



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LIDIS MELO SERRANO.

DEMANDADO: HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00016-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-6 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.

1.1.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como la custodia de los menores bajo la responsabilidad de quién quedaría, régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.1.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El registro civil de matrimonio de los señores LIDIS MELO SERRANO. HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS, y el registro civil de los hijos menores JEANPIER y SAMUEL DE JESÚS RESTREPO MELO deben ser aportados en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-

03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Debe advertirse, que el inciso 2 artículo 5 De reto 806 de 2020, establece como obligación indicar en el poder el correo electrónico del apoderado el cual debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, exigencia que no se cumple.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LIDIS MELO SERRANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe8d1bc719ad4ac2f59deb52a08d5574b1340457f48d15f53f5f62a06cc90c07**

Documento generado en 29/01/2021 07:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**